



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 95.

Viernes 12 Diciembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid* núm. 263, correspondiente al día 19 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión Ayuntamiento de Rubielos de Mora, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rubielos de Mora, decretada en 2 del corriente por el Gobernador de la provincia de Teruel, porque de la visita de inspección girada por el Delegado de dicha Autoridad resultó: que no existía inventario de los documentos del Archivo municipal ni de los bienes de Propios, ni noticia alguna del capital que debió ingresar en la Caja general de Depósitos por la tercera parte de la venta de los mismos: que si bien habia acordado en 23 de Setiembre de 1876 proceder ejecutivamente contra el Ayuntamiento de los años da 1872 á 75 por el alcance de 3 836 pesetas 13 céntimos, y se instruyó al efecto expediente, quedó éste paralizado, sin que constase que hubiera ingresado en las arcas municipales cantidad al-

guna por el indicado concepto: que no se acordaba la distribución mensual de los fondos, ni existían libros de caja ni de intervención, ni se habian formado las cuentas de 1882-83, no obstante el tiempo trascurrido: que tampoco aparecían cargaremes ni libramientos de ninguna especie, ni se publicaban los estados trimestrales de los fondos: que tampoco se llevaban las notas semanales referentes á las obras públicas que se hacían por administración: que asimismo se hallaba en el más lamentable estado el padrón de la riqueza municipal, tanto por lo que respecta á su conservación cuanto por las muchas intercalaciones que se notaban en él y que la Administración de consumos estaba encargada á una sola persona, sin que nadie interviniera sus operaciones, por cuyo motivo no podia menos de hallarse expuesta á graves abusos.

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884:

Considerando que de los hechos expuestos resultan causas graves que han podido perjudicar los intereses del Municipio, por lo que aparece desde luego justificado el acuerdo del Gobernador de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en las precitadas Reales órdenes.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 286, correspondiente al día 12 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villarta de los Montes, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villarta de los Montes, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

Visto el citado expediente, del que aparece que girada una visita de inspección por el Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración de aquel pueblo, resultó que no existían los libros de actas de los arcos y de los acuerdos de la Junta municipal; que tampoco existía inventario de los documentos del archivo, ni se habia hecho la rectificación anual del padrón de vecinos, ni formalizado el presupuesto corriente; que no fué posible comprobar la contabilidad porque no se llevaba el libro de intervención; que el único cargareme que existía del ejercicio económico anterior, así como los cinco libramientos que fueron exhibidos, carecían de la firma del Interventor; que habiéndose tasado el aprovechamiento de hiervas y pastos en la suma de 3 500 pesetas, y hecho el reparto para su cobranza por la cantidad de 4.114 pesetas, resultaba una diferencia de 614 pesetas arbitrariamente impuestas; que por el antedicho concepto existía un descubierto de 500 pesetas 42 céntimos, procedente de las cuotas que venían adeudando D. José de Rivas, Secretario del Ayuntamiento; el Juez municipal D. Braulio Gonzalez; Concejales D. Basilio Molina, D. Cástor Victoria y D. Joaquín Agudo, y los vecinos D. Esteban Lucas, D. Fernando Ortiz y D. Isidro Diaz, todos los cuales figuraban en el repartimiento original, pero no constaban en las listas certificadas de deudores;

que importando 679 pesetas el repartimiento de rastrojera, no se habian cobrado más que 488 con 1^o céntimos, sin que apareciese documento alguno justificativo de su inversión ó de su ingreso en Caja; que en vez del oportuno expediente de montanera solo existía una nota, de la que resultaba haberse recaudado la cantidad de 126 pesetas, y que no se habia formado expediente para la exacción del arbitrio impuesto sobre la pesca del rio Guadiana, ni se exhibió cargareme alguno que acreditara el ingreso de su importe; por todo lo cual el Gobernador decretó la suspensión de que se deja hecho mérito.

Vistos los artículos 18, 22, 108, 109, 110, 133, 180 y 189 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que en virtud de los hechos relacionados, y con arreglo á las precitadas disposiciones, resulta plenamente justificada la corrección impuesta al Ayuntamiento de Villarta de los Montes, por cuanto su negligencia y abandono en materias tan importantes como lo son la rectificación del padrón de vecinos, el cual sirve de base para todos los efectos administrativos; la formación del presupuesto, que razona y legitima los recursos y los gastos, y la existencia del libro de actas, del cual depende la validez de los acuerdos, todo demuestra de un modo evidente el estado de perturbación en que aquella Administración municipal se encuentra, y el perjuicio que de ella ha podido seguirse á los intereses del pueblo.

Opina la Sección que debe mantenerse la suspensión decretada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8, de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la localidad de Cáceres.

Número de habitantes. Superficie en kilómetros cuadrados

(Período de observación que comprende las semanas del 27 de Octubre al 30 de Noviembre de 1884).

DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.		DEFUNCIONES.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		MUERTE VIOLENTA.		TOTAL GENERAL.
	Varones.	Hembras.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	TOTAL general de defunciones.	TOTAL general de nacimientos.	
1.ª Del 27 Octubre.	4	7	1	1	1	1	1	1	3	1	8
2.ª 30 9	5	3	2	3	1	3	1	1	2	2	11
3.ª 10 16	3	5	2	3	1	1	1	1	2	1	13
4.ª 17 23	1	4	1	4	1	1	2	1	1	1	8
5.ª 24 30	6	4	1	1	1	1	1	1	1	1	6
Total general.....	19	23	6	11	6	8	6	8	4	4	46

Cáceres 8 de Diciembre de 1884.

En la Gaceta de Madrid núm. 283, correspondiente al día 9 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Santervás de Campos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Santervás de Campos, decretada por el Gobernador de Valladolid.

Nombrado un delegado para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, expuso en su informe que el Ayuntamiento no había hecho por sostener la designación de los individuos de la Junta municipal: que no existía Archivo; que era depositario y recaudador de los impuestos un Concejal: que no había libros de intervención ni de arqueo, ni caja para los fondos municipales, los cuales recibía el Depositario: que no se publicaban los estados mensuales de fondos; y por último, que no se había terminado el expediente de consumos.

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley municipal y las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero de 1878:

Considerando que si bien no se hallan debidamente acreditados todos los hechos expuestos por el delegado, consta sin embargo certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, que no se llevaban libros de intervención, ni de arqueo, ni de multas, por cuya razón no pudo apreciarse, según en el mismo certificado se dice, la situación del erario municipal, y que tampoco se publicaban los estados mensuales del movimiento de fondos:

Considerando que tales faltas revelan por sí solas el estado de abandono y desbarajuste de la Administración del referido pueblo y la responsabilidad en que han incurrido los Concejales por su negligencia en un punto tan esencial é importante como lo es cuanto se refiere a la contabilidad y buena gestión de los intereses del Municipio, y que con tal abandono no pueden menos de sufrir grave perjuicio:

Considerando que por esta razón, y con arreglo a la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero de 1878, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador;

La Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Santervás de Campos y encargar al Gobernador que adopte las disposiciones convenientes para regularizar la Administración del referido pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1884. —Romero y Robledo—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid, núm. 335, correspondiente al día 30 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición presentada con fecha 23 del corriente por 53 Catedráticos y Profesores auxiliares de la Universidad Central, en la que se pide al Gobierno:

1.º «Que convoque el Claustro de Profesores de la Universidad Central para que, de conformidad con el artículo 59 del reglamento, delibere acerca de las medidas que para ahora y para más adelante reclamen los intereses del Profesorado.

2.º Que como Jefe superior de la enseñanza, y previa la información que estime oportuna, en la cual los que suscriben solicitan ser oídos, se encargue de pedir con arreglo á las leyes el castigo de los hechos perpetrados por la fuerza pública el día 20 del actual.

3.º Que examinando la legislación vigente de Instrucción pública en consonancia y armonía con el Código penal y la Constitución del Estado, prepare y ponga á la aprobación de S. M., ó á la sanción de las Cortes, aquellas medidas que sean necesarias para hacer respetar los derechos reconocidos á los Jefes de los establecimientos de enseñanza, cuyo libre ejercicio, fundada además en las buenas prácticas administrativas, es indispensable para el buen cumplimiento de la misión del Profesorado.»

Vista la exposición presentada con fecha 24 del mismo mes por 90 Profesores de las Facultades é Institutos de la Universidad Central, los cuales deseando que no se juzguen los hechos con precipitación y apasionamiento se limitan á pedir la formación de un expediente gubernativo, á fin de que bien determinados los hechos se proceda á lo que haya lugar:

Visto el parte dado por el Gobernador civil de Madrid al Ministro de la Gobernación con fecha de 25 del actual acerca de los delitos contra el orden público cometidos por varios grupos de estudiantes de esta corte en los días 18, 19, 20, 21 y 22 del citado mes dentro y fuera del recinto de la Universidad Central:

Considerando:

1.º Que la relación de hechos en que la primera de dichas exposiciones se apoya es incompleta, puesto que se prescinde en ella del origen del conflicto que, nacido no se sabe todavía cómo en los claustros de la Universidad Central pasó de allí á perturbar y escandalizar á la población entera, y se prescinde igualmente de todos los lamentables sucesos de que ésta fué después testigo, limitándose á comentar los que tuvieron lugar en presencia del Rector D. Francisco de la Piza Pajares y de varios de los Catedráticos de las Facultades reunidas en el edificio del Noviciado:

2.º Que consta que entre los firmantes de la primera exposición muchos no presenciaron en todo ni en parte los hechos ocurridos en la Universidad Central, sin que por otro lado conste todavía que ninguno de ellos presenciase los que á la puerta del edificio provocaron la necesaria y legítima intervención que ejerce la autoridad pública, siempre que se cometan delitos previstos en el Código penal, á fin de sujetar luego á los presuntos reos á los Tribunales de justicia, exclusivamente encargados por la Constitución de aplicar el Código:

3.º Que entre tanto la relación de

los hechos en que se funda la primera de las exposiciones mencionadas está en palpable desacuerdo con la que de los mismos hechos ha dirigido al Gobierno la autoridad civil de esta provincia en un documento oficial:

4.° Que por tales razones, lo único que imparcialmente puede hacer el Gobierno delante de las relaciones contradictorias de los hechos que en los claustros de la Universidad tuvieron lugar es esclarecerlos y depurarlos gubernativamente, según ofreció desde el principio á los Catedráticos el digno Gobernador de Madrid, sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones que en virtud de su propio derecho están siguiendo los Jueces competentes:

5.° Que fuera de esto, ni es posible acceder á la pretension de que se reuna el Claustro ordinario por no hallarse este caso dentro de los que taxativamente previene el art. 59 del reglamento de Universidades vigente, ni es conveniente tampoco que se comprometa el Gobierno á presentar proyectos de ley á las Cortes para armonizar lo que en la legislación actual está perfectamente armonizado; encargando á los Gobernadores de provincia por el art. 21 de la ley Provincial vigente el mantenimiento del orden público donde quiera que pueda ser turbado, sin otras limitaciones que las establecidas terminantemente en otras leyes, y delegando en los Tribunales todo lo concerniente á la administracion de justicia:

6.° Que según se declaró ya en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 22 del actual, la autoridad de los Rectores es de naturaleza puramente académica y se refiere á actos y cuestiones tocantes á la disciplina escolástica y á las faltas que puedan cometerse en este punto, sin que esté confiada á su respetable autoridad la persecucion ni represion de ningun delito:

7.° Que es notorio que en los distintos sitios de la corte donde se han mostrado en grupo los escolares han incurrido en el delito comun de manifestacion ilegal, reuniéndose sin permiso de la autoridad civil, caso previsto y penado por el art. 190 del Código penal; en el de dar voces subversivas en cualquiera clase de reuniones, en contravencion á lo prevenido por el art. 273 del mismo Código, y en los de desobediencia y desacato á la autoridad por toda clase de medios, incluso el uso de la fuerza contra sus agentes legítimos; hechos todos sobre los cuales se instruyen los correspondientes procesos para establecer las responsabilidades individuales á que haya lugar:

8.° Que de todo lo anteriormente expuesto resulta que la única peticion que incluye la exposicion presentada por la mayoría de los Profesores de las Facultades é Institutos de la Universidad Central, es la que debidamente puede tomarse en cuenta, procediéndose sin demora á la averiguacion gubernativa de las faltas que en el cumplimiento de sus respectivas funciones y sus respectivos deberes hayan podido cometer, así los diversos agentes del Gobierno, como cualesquiera otras personas, con motivo de los sucesos deplorables de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin perjuicio de la accion independiente que están ya ejercitando los Tribunales de justicia, se acceda á la peticion presentada por los 90 Catedráticos que con fecha 24 del actual se elevó á este Ministerio, la cual es al propio tiempo la segunda de las que contiene la exposicion de la minoría de los dichos Catedráticos,

desestimando por tanto los demás extremos de esta instancia.

Dé Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1884.—Pidal.—Sr Director general de Instruccion pública.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Autorizada esta Delegacion por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para que previa la oportuna subasta se practiquen las obras que se consideren necesarias en el edificio que ocupan las oficinas de la misma, se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la referida subasta, que tendrá lugar el dia 10 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en el despacho de esta Delegacion y ante la Junta administrativa bajo mi presidencia, con sujecion á los planos, presupuestos y condiciones tanto facultativas como económicas que se hallan de manifiesto en el despacho del Sr Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, además de las siguientes:

Condiciones de subasta.

1.° La subasta tendrá efecto en el lugar, dia y hora que anteriormente se indica.

2.° Para hacer proposiciones hay necesidad de depositar previamente en la Tesorería de Hacienda el 5 por 100 del total importe de la obra ampliando el rematante hasta el 10 por 100 que dejará en fianza durante el tiempo que dure el contrato.

3.° Las proposiciones se harán en pliegos cerrados fijando con toda claridad la cantidad por la que el expositor desee tomar la obra á su cargo, escribiéndose la cantidad en letra y acompañándose á la proposicion la cedula personal del interesado y la carta de pago en que conste haberse hecho el depósito correspondiente que se indica en la condicion anterior.

Toda proposicion cuyo tipo exceda del presupuesto de subasta, que para estas obras es el de 1 957 pesetas 56 céntimos, será desechada.

4.° Durante media hora se admitirán pliegos que se irán numerando y pasado este tiempo se abrirán por el orden de presentacion, adjudicándose la obra al mejor postor.

5.° Si hubiera dos ó más proposiciones iguales se abrirá unalicitacion verbal entre sus postores, y si no quisieren rebajar nada de la cantidad fijada en su proposicion, se adjudicará al que primero la hubiere presentado, y

6.° El contratista á quien se adjudiquen las obras queda obligado al pago del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Cáceres 9 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... y con cedula personal de clase, núm., enterado de los planos, condiciones facultativas y económicas y del presupuesto de las obras que se tratan de construir en la Delegacion de Hacienda pública de esta provincia, se comprometo á tomarlas á su cargo

por la cantidad de.... (en letra) ateniéndose en un todo á los planos formados al efecto y á las condiciones tanto facultativas como económicas y de subasta que se expresan.

(Fecha y firma del expositor).

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de instruccion de este partido.

Hago saber: Que por D. José Mogollon Aguilato, vecino de Malpartida de Cáceres, se ha recurrido á este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes á sus convecinos D. Manuel Collado Rino, D. Miguel Mogollon Sanchez, D. Juan Antonio Chaves Cambero y D. José Mogollon Sanchez, por hallarse comprendidos en el art. 15 de la ley electoral vigente.

Lo que se hace público para que los que deseen impugnar dicha solicitud, acudan á este Juzgado dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á 11 de Diciembre de 1884.—Pedro Fernandez de Luz.—Por mandado de S. S., Julian Rodriguez.

Hago saber: Que admitida en este Juzgado la demanda interpuesta en el mismo por Juan Murillo Valencia, vecino de esta capital, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, he acordado hacerlo público, para que en el término de 20 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse las oposiciones que se crean procedentes contra la demanda.

Dado en Cáceres á 10 de Diciembre de 1884.—Pedro Fernandez de Luz.—Por mandado de S. S., Pablo Sanchez Calderon

Hago saber: Que por D. Julian Ballicher Doncel, vecino de Aliseda, se ha recurrido á este Juzgado en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes á sus convecinos D. Francisco Amado Corchado, D. Marcos Aralla Muñoz, D. Francisco Barriga Bejarano, D. Juan Barriga Bejarano, D. José Bejarano Cotrina, don Francisco Barriga Rodriguez, don Antonio Cruz Borreguero, D. Fermín Jorge Borreguero, D. Antonio Liberal Gomez, D. Patricio Liberal Gomez, D. Antonio Vinagre Gomez y D. Felipe Vinagre Camberos, por estar comprendidos en el art. 15 de la ley electoral vigente.

Lo que se hace público para que los que deseen impugnar dicha solicitud acudan á este Juzgado dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á 11 de Diciembre de 1884.—Pedro Fernandez de Luz.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Hago saber: Que por D. Pedro Tejado Rodriguez, vecino de Malpartida de Cáceres, se ha recurrido á este Juzgado en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes á sus convecinos Manuel Gallego Torres é Isidoro Polo Bravo, por estar comprendidos en el artículo 15 de la ley electoral vigente.

Lo que se hace público para que los que deseen impugnar dicha soli-

cidad acudan á este Juzgado dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á 11 de Diciembre de 1884.—Pedro Fernandez de Luz.—Por mandado de S. S., Julian Rodriguez.

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instruccion de esta ciudad de Trujillo y su partido.

Mediante el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Miguel Saavedra y Juan Saavedra Silva, cuyas señas del primero se expresarán á continuacion, no haciéndolo del segundo por no constar, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por hurto de caballerías.

Al mismo tiempo se encarga á las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de citados sujetos, conduciéndolos si fueren habidos á este dicho Juzgado con las seguridades convenientes en clase de presos, pues así lo tengo acordado en la ya referida causa.

Dado en Trujillo á 6 de Diciembre de 1884.—Vicente Zapata.—El actuario, Francisco Jimenez.

Señas de Antonio Miguel Saavedra.

Es gitano de procedencia, representa como unos 50 años de edad, poco más ó menos, alto, delgado, rescolorido y viste al estilo de los de su clase.

Mediante el presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Hoyas vecino de Madroñera, para que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, por haberle cogido cazando con cuerdas en la dehesa de Carrasquillo, del Sr. Marqués de la Conquista.

Al mismo tiempo se encarga á las autoridades civiles como militares, procedan á la captura y remision á este dicho Juzgado, del Antonio Hoyas en clase de detenido, pues así lo tengo acordado en referida causa.

Dado en Trujillo á 8 de Diciembre de 1884.—Vicente Zapata.

D. Antonio Muñoz Dominguez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado en rebeldia contra Nicolás Vicente, vecino del barrio de Rebollar, se encuentra la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Navaconcejo, á 14 de Noviembre de 1884, el Sr. D. Gervasio Tirado Duque, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas celebrado entre partes, de la una como denunciante Santiago Tirado Moreno, de esta naturaleza y vecindad, propietario y mayor de edad, y de la otra como denunciado Nicolás Vicente, vecino del barrio del Rebollar, mayor de edad, casado, por introduc-

cion de ganado cabrio en propiedad que lleva en arriendo el primero, y Resultando
Visto el caso 3.º del art. 611 del libro 3.º del Código penal, título 4.º, el 363, 372, 1.002, 1.003 y 1.008 de la Compilación general de Enjuiciamiento criminal y el 991 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

Fallo:

Que debía de condenar y condeno en rebeldía al denunciado Nicolás Vicente en las costas y gastos de este Juicio, al pago al denunciante de cuatro fanegas de bellotas y 10 pesetas de pastos y piso a que asciende el daño según tasación pericial, y en la multa de 37 pesetas 50 céntimos a que asciende a razón de 25 céntimos de peseta por cada cabeza de las 150 cabras que cometieron el daño en la heredad de dicho denunciante.

Así por esta su sentencia que se notificará a las partes y publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme a lo que dispone el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Gervasio Tirado.—Antonio Muñoz Domínguez, Secretario.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo visado por el Sr. Juez de la villa de Navaconcejo a 16 de Noviembre de 1884.—Antonio Muñoz Domínguez, Secretario.—V.º B.º—El Juez Municipal, Gervasio Tirado.

Publicacion.

Pronunciada la anterior sentencia ha sido leída por el Sr. Juez municipal en audiencia pública del día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.

Navaconcejo 15 de Noviembre de 1884.—Antonio Muñoz Domínguez, Secretario.

Concuerda con su original, a que me remito,

Y para que conste pongo la presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez en Navaconcejo a 16 de Noviembre de 1884.—Antonio Muñoz Domínguez, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Gervasio Tirado.

RELACION adicional de bajas a la enviada el día 1.º de Diciembre, correspondiente al censo electoral para Diputados a Cortes, en cumplimiento del art. 55 de la ley.

Seccion de Cabezuela.

Bajas por fallecimiento.

D. Vicente Alvarez Muñoz.
Eugenio Diaz Gonzalez.
Manuel Duque Matias.
Felipe Flores Ramos.
José Fernandez Pacheco.
Juan Garcia Ballesteros.
Gregorio Heras Muñoz, (mayor).
Manuel Bajo Lopez.
Andrés Martin del Torno.
Gregorio Muñoz Perez.
Isidro Rodriguez Lenó.
Miguel Rodriguez y Rodriguez.
Gregorio Sanchez Diaz.
Manuel Sanchez Bajo
Julian Torres Serradilla.
Juan Doblado Calle.

Baja por cambio de domicilio.

D. Antonio Muñoz Sevillano.
Castor Prado Sanchez.

Por duplicidad.

D. Tomás Fernandez Martin.

Seccion de Jerte.

Pueblo de Tornavacas.

Altas por cambio de domicilio.

D. Castor Prado Sanchez.

Plasencia 8 de Diciembre de 1884.
—El Presidente, Francisco Hernandez.—El Secretario, Pompello Beltran.

RELACION adicional de altas a la enviada para cumplimenter a la artículo 55 de la ley electoral, para Diputados provinciales.

Seccion de Cabezuela.

Altas por sentencia judicial.

D. Ramon Sanchez Muñoz
José Gandara Rodriguez
Baudilio Merino Torres.
José Martin y Martin.
Francisco Clemente Sanchez.
Manuel Palomo Muñoz.
Isidoro Robles Rodriguez.
Casimiro Doniga Nuñez.
Francisco Villarino Sanchez.
Miguel Chapinal Sobrino.
Pedro Palomo Martin.
Rafael Alvarez Conde.
Juan Serradilla Monroy.
Faustino Bajo Heras.
Paulino Barbero Muñoz.

Plasencia 8 de Diciembre de 1884.
—El Presidente, Francisco Hernandez.—El Secretario, Pompeyo Beltran.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CÁCERES.

Anuncio.

Habiéndose acordado por este excelentísimo Ayuntamiento la construcción de alcantarillas de 0,40x0,40 en las calles que a su juicio lo necesiten, se advierte al público para que las personas que deseen tomar parte en dicha subasta se sirvan concurrir a las Casas Consistoriales de esta ciudad a las doce de la mañana del día 25 del corriente mes de Diciembre del corriente año, sujetándose en un todo, además de las condiciones que a continuación se expresan, a las condiciones facultativas, económicas como de subasta, que en unión del correspondiente proyecto estarán de manifiesto durante todo el tiempo que dure el plazo de esta subasta, en la oficina de Obras públicas de este Excmo. Ayuntamiento, siendo el presupuesto de subasta el de 12 pesetas 59 céntimos del metro lineal.

Condiciones de subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día y hora que anteriormente se indican y a presencia del Sr. Alcalde Presidente, Síndico, Secretario y demás personas que la autoridad disponga.

2.ª Para poder hacer proposiciones se consignará en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 1.000 pesetas. El rematante dejará esta cantidad en depósito por todo el tiempo que durare el presente contrato.

3.ª Dichas proposiciones se harán en pliegos cerrados fijando un tanto por 100 de rebaja en el metro lineal,

ó admitiendo el tipo de subasta. Los pliegos que no estén redactados en esta forma no serán admitidos.

4.ª Durante media hora se admitirán los pliegos y pasado este tiempo se procederá a su apertura, adjudicando las obras al que resulte con mayores ventajas para los intereses municipales.

Si hubiere proposiciones iguales, se verificará entre sus autores una licitación verbal durante el tiempo que el Sr. Presidente juzgue necesario.

Cáceres 10 de Diciembre de 1884.
—El Alcalde, Manuel Perez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... con cédula personal de... clase, núm...., enterado de los planos, condiciones facultativas y económicas y del presupuesto de las obras que se tratan de construir, se compromete a tomarlas a su cargo por la cantidad de.... el metro lineal.

(Fecha y firma del exponente.)

CABEZABELLOSA

Vacantes de Médico-Cirujano.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día de ayer, acordó continúe vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, hasta el 31 del corriente, en virtud a no haberse presentado solicitante alguno en pretensión de ella, durante los 30 días que ha estado anunciada, según consta en el Boletín oficial núm. 74, correspondiente al miércoles 5 de Noviembre próximo pasado, al cual se han de atener los que opten a desempeñarla.

Cabezabellosa 6 de Diciembre de 1884.—Por el Alcalde, Matias Sanchez.

TORREMOCHA.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de esta villa se halla depositado de mi orden un caballo que recogió extraviado el vecino Agapito Perez, el día 2 del actual, de las señas siguientes:

Un caballo entero, cerrado, pelo blanco, de seis y media cuartas de alzada, con una roza en la mano derecha, un lunar negro en la parte superior del cuello al lado izquierdo, otro en la parte media de la paleta y varias pintas negras en todo el cuerpo.

Y como se ignore su procedencia se hace público por medio del presente anuncio para que llegando a noticia de su verdadero dueño se presente a recogerlo, previo el abono de costos, en el término de cuarenta días, pues que pasados se enagenará en subasta pública.

Torremocha 5 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Alfonso Bonilla Leon

PUERTO DE SANTA CRUZ.

Extravio de un semoviente.

Del 1.º al 10 de Octubre se extravió de la dehesa denominada Pascualet, propia de los Excelentísimos señores Marqués de Santa Marta y Conde de Torres-Arias, una novilla de las señas que a continuación se expresan, propia de Antonia Santano, vecina de esta villa.

Ruego a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás de

pendientes de la autoridad, practiquen las diligencias oportunas en su busca, dando cuenta a esta Alcaldía para su recogido, caso de ser habida.

Puerto de Santa Cruz 9 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Juan Muñoz.

Señas.

Dos años de edad, pelo castaño y la barriga blanca, hendida la oreja derecha y rabisaco en la izquierda por la parte de dentro y sin hierro.

SERRADILLA.

Extravio de un semoviente.

El día 25 del corriente y hora de una a dos de la tarde, desapareció de la posada titulada de la Cisterna en la ciudad de Plasencia, un mulo de la propiedad de Silvestre Barbero, vecino de esta villa, siendo de las señas siguientes: de ocho a nueve años de edad, pelo negro, con el hocico rojo, con un lunar blanco en el costillar derecho, de seis y media cuartas escasas de alzada, pobre de cola.

Lo que se anuncia al público por medio del presente a fin de que llegando a conocimiento de las autoridades de esta provincia, procuren su recogido.

Serradilla y Noviembre 26 de 1884.
—El Alcalde, Juan Sanchez Mateos.

ANUNCIOS.

La Compañía Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA PARA COSER POR

10 reales semanales,
sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas a la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se esponderán a los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduard Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18. 12

Cáceres 1884.—Imp. de N. M Jimenez.